



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/15/2023

En la Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintitrés.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al medio publicitario instalado en la azotea del inmueble ubicado en calle Corea, número 79 (setenta y nueve), colonia Romero Rubio, demarcación territorial Venustiano Carranza, código postal 15400 (quince mil cuatrocientos), Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- El día treinta de junio de dos mil veintitrés, se emitió orden de visita de verificación al medio publicitario anteriormente citado, la cual fue ejecutada el tres de julio del mismo año por el servidor público Miguel Ángel Juárez Mora, persona especializada en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien asentó en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; documentales que fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el siete de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/4108/2023, suscrito por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central. -----

2.- Con fecha tres de julio de dos mil veintitrés, se emitió la orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad, en cumplimiento al acuerdo para la implementación de medidas cautelares y de seguridad de misma fecha, la cual fue ejecutada por la persona especializada en funciones de verificación anteriormente citado el mismo día, imponiéndose como medida cautelar y de seguridad el **retiro del medio publicitario** que nos ocupa. -----

3.- Los días uno y dos de agosto de dos mil veintitrés, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto escritos, el primero de ellos signado por la ciudadana [REDACTED] y el segundo signado por [REDACTED], mediante los cuales formularon observaciones respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto; cursos, a los cuales les recayó proveído de fecha cuatro del mismo mes y año, a través del cual se tuvo por reconocida la personalidad de las promoventes como Apoderadas Legales de la persona moral denominada [REDACTED], en su carácter de publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México a las personas indicadas, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, así como por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas. -----

4.- El día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma en la que se hizo constar la incomparecencia de la ciudadana [REDACTED], Apoderada Legal de la persona moral denominada [REDACTED], en su carácter de publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, teniéndose por desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, aunado a que formuló sus alegatos por escrito, turnándose el presente expediente a etapa de resolución. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/15/2023

verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la administración pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, IV, V y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 4, fracción XXII, 9 segundo párrafo, fracción I, 71, 75, fracción II de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; 18 y 100 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al medio publicitario objeto del presente procedimiento, practicada en cumplimiento a la orden de visita que nos ocupa, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- La calificación del texto del acta de visita de verificación administrativa, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

I. Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación lo siguiente: -----

EN RELACION CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: AL ENCONTRARME PLENA Y LEGALMENTE CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION CORROBORADO POR NOMENCLATURA DE CALLES Y SIENDO EL CORRECTO Y POR COINCIDIR PLENAMENTE CON FOTOGRAFÍA INSERTA EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION Y SIENDO EL DOMICILIO CORRECTO CALLE COREA NÚMERO 79. COLONIA ROMERO RUBIO. ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA. CÓDIGO POSTAL 15400. CIUDAD DE MÉXICO. IDENTIFICADO MEDIANTE FOTOGRAFÍA INSERTA EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, MOTIVO POR EL CUAL PROCEDÍ A TOCAR EN EL INMUEBLE DE REFERENCIA A LO QUE ME IDENTIFICO Y EXPLIQUÉ EL MOTIVO DE MI DILIGENCIA. SOLICITÓ LA PRESENCIA DE [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PUBLICISTA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTA LEGAL Y/O RESPONSABLE DEL INMUEBLE Y/O ANUNCIANTE Y/O RESPONSABLE SOLIDARIO DEL MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN LA AZOTEA DEL INMUEBLE, A LO QUE SOY ATENDIDO POR EL C. [REDACTED] QUIEN MANIFIESTA SER EL [REDACTED] PERSONA A QUIEN SE LE EXPLICA EL MOTIVO DE LA DILIGENCIA Y NOS ATIENDE LA MISMA. POR LO QUE HAGO CONSTAR SE TRATA DE INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL SUPERIOR CON FACHADA COLOR ANARANJADO Y ACCESOS DE HERRERÍA COLOR BLANCO Y DIVERSOS ACCESOS MEDIANTE CORTINAS METÁLICAS ENROLLABLES EN DONDE EN AZOTEA SE ADVIERTE INSTALADO UN MEDIO PUBLICITARIO DE AZOTEA A BASE DE PERFILES METÁLICOS COLOR GRIS MISMOS QUE SE QUE ESTÁN SOLDADOS Y ATORNILLADOS ENTRE SÍ A BASE DE ARMADURA, ESTRUCTURA METALICA, DE PERFILES METÁLICOS, VERTICALES, HORIZONTALES Y CONTRAVENTEOS, EL CUAL ÚNICAMENTE CUENTA



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/15/2023

CON UNA SOLA CARTELERA A BASE DE PANELES METÁLICOS COLOR BLANCO. DICHA CARTELERA CUENTA CON DOS LUMINARIAS; PROCEDIENDO A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO. 1. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE DONDE SE ENCUENTRA INSTALADO EL MEDIO PUBLICITARIO. SE TRATA DE INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL SUPERIOR CON FACHADA COLOR ANARANJADO Y ACCESOS DE HERRERÍA COLOR BLANCO Y DIVERSOS ACCESOS MEDIANTE CORTINAS METÁLICAS ENROLLABLES EN DONDE EN AZOTEA SE ADVIERTE INSTALADO UN MEDIO PUBLICITARIO DE AZOTEA A BASE DE PERFILES METÁLICOS COLOR GRIS MISMOS QUE SE ADVIERTEN SOLDADOS Y ATORNILLADOS ENTRE SI A BASE DE ARMADURA, ESTRUCTURA METALICA A BASE DE PERFILES METÁLICOS, VERTICALES, HORIZONTALES Y CONTRAVENTEOS. EL CUAL ÚNICAMENTE CUENTA CON UNA SOLA CARTELERA A BASE DE PANELES METÁLICOS COLOR BLANCO. DICHA CARTELERA CUENTA CON DOS LUMINARIAS. 2. DESCRIPCIÓN PRECISA DEL MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN LA AZOTEA. EN AZOTEA SE ADVIERTE INSTALADO UN MEDIO PUBLICITARIO A BASE DE PERFILES METÁLICOS COLOR GRIS MISMOS QUE SE ADVIERTEN SOLDADOS Y ATORNILLADOS ENYRE SI A BASE DE ARMADURA, ESTRUCTURA METALICA A BASE DE PERFILES METÁLICOS, VERTICALES, HORIZONTALES Y CONTRAVENTEOS. EL CUAL ÚNICAMENTE CUENTA CON UNA SOLA CARTELERA A BASE DE PANELES METÁLICOS COLOR BLANCO. DICHA CARTELERA CUENTA CON DOS LUMINARIAS. 3. EN SU CASO, DESCRIPCIÓN DEL NÚMERO DE CARAS CON LAS QUE CUENTA EL MEDIO PUBLICITARIO. EL MEDIO PUBLICITARIO ÚNICAMENTE CUENTA CON UNA CARA. 4. LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) DIMENSIONES DEL MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN LA AZOTEA (LONGITUD Y ALTURA). EL MEDIO PUBLICITARIO TIENE UNA MEDIDA DE 12.90M (DOCE PUNTO NOVENTA METROS) DE LONGITUD Y UNA ALTURA DE 7.20M (SIETE PUNTO VEINTE METROS). 5. DESCRIBIR LAS CONDICIONES FÍSICAS DEL MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN LA AZOTEA. EL MEDIO PUBLICITARIO SE ADVIERTE EN CONDICIONES DE CORROSIÓN Y OXIDACIÓN POR INTEMPERIE EN TODAS SUS PARTES COMPONENTES. A) MATERIAL DEL MEDIO PUBLICITARIO. EL MEDIO PUBLICITARIO SE ENCUENTRA CONFORMADO A BASE DE PERFILES METÁLICOS COLOR GRIS MISMOS QUE SE ADVIERTEN SOLDADOS Y ATORNILLADOS ENTRE SI A BASE DE ARMADURA, ESTRUCTURA METALICA A BASE DE PERFILES METÁLICOS, VERTICALES, HORIZONTALES Y CONTRAVENTEOS. EL CUAL ÚNICAMENTE CUENTA CON UNA SOLA CARTELERA A BASE DE PANELES METÁLICOS COLOR BLANCO. DICHA CARTELERA CUENTA CON DOS LUMINARIAS; B) DESCRIBIR LA PUBLICIDAD Y ANUNCIANTE, CONTENIDOS EN EL MEDIO PUBLICITARIO. AL MOMENTO DE AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA EL MEDIO PUBLICITARIO NO TIENE PUBLICIDAD. SE ADVIERTE UNA PLACA EN DONDE SE LEE CYNESA. C) DESCRIBIR SI EL MEDIO PUBLICITARIO INVADIR FÍSICAMENTE O EN SU PLANO VIRTUAL LA VÍA PÚBLICA O PREDIOS COLINDANTES. EL MEDIO PUBLICITARIO NO INVADIR FÍSICAMENTE NI EN SU PLANO VIRTUAL LA VÍA PÚBLICA. POR LO QUE RESPECTA A LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN: A.- DICTAMEN U OPINIÓN TÉCNICA DE INDICADORES DE RIESGO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL. EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NO EXHIBE AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. B.- LICENCIA EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NO EXHIBE AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA.

De lo anterior, se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó medularmente un inmueble constituido por 2 (dos) niveles, en azotea advirtió instalado un medio publicitario tipo azotea a base de perfiles metálicos verticales, horizontales y contraventeos, a una sola cartelera con dos luminarias y paneles metálicos, advirtiendo una placa con la leyenda "CYNESA"; sus dimensiones son longitud 12.90 m (doce punto noventa metros lineales) y altura de 7.20 m (siete punto veinte metros lineales), mediciones que se determinaron utilizando Telémetro Láser digital marca Bosh GLM 150.-----

En relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, se advierte que durante el desarrollo de la visita de verificación que nos ocupa, no se exhibió ninguna. -----

Cabe mencionar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos salvo prueba en contrario de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece con el siguiente criterio: -----

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497	185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)	

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.-----

II.- Una vez precisado lo anterior, se realiza el estudio de los escritos de observaciones ingresados por las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED], en la oficialía de partes de este Instituto el uno y dos de agosto de dos mil veintitrés, ocurso que son interpretados de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada, atendiendo tanto su aspecto formal como material, pues su armonización permite un correcto planteamiento y resolución



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/15/2023

del asunto de trato. -----

Bajo ese contexto, es conveniente precisar que las manifestaciones hechas valer por la persona interesada se constriñen a exponer que con las probanzas aportadas se acredita el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación; pues en síntesis la interesada refiere que los medios publicitarios de su propiedad están registrados en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento, por lo que se encuentran instalados y funcionando legalmente; consecuentemente, las instrumentales desahogadas se analizarán de forma conjunta con el acta de visita de verificación en párrafos posteriores. -----

Asimismo, manifiesta que la orden y acta de visita de verificación son ilegales, toda vez que no se respetó la prórroga del plazo que le fue concedida para proceder el retiro de los medios publicitarios; en ese sentido, toda vez que el agravio expresado atañe medularmente a pretender impugnar la legalidad de dichos actos, sin que se adviertan argumentos de derecho respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidas en el acta de visita, tal y como lo dispone el artículo 29, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; con el objeto de promover y respetar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es menester referir que lo argüido debe hacerse valer en la vía y forma correspondiente, ya que esta autoridad administrativa, en términos del artículo 17, apartado C, sección primera, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, no tiene facultades y competencia para revocar, confirmar, modificar o en su caso declarar la nulidad respecto de la orden y acta de visita de verificación, ello en virtud de que los artículos 108 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con el diverso 59, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, prevén los medios de impugnación procedentes, así como las autoridades competentes para conocer de su presentación.---

Durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar la incomparecencia de la ciudadana [REDACTED], Apoderada Legal de la persona moral denominada [REDACTED], en su carácter de publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, no obstante, en fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se ingresó en la oficialía de partes de este instituto escrito de alegatos, de cuyo análisis se desprende medularmente que realiza las mismas manifestaciones de su escrito de observaciones anteriormente citado, en virtud de lo cual no existe manifestación de derecho respecto de la cual se deba realizar algún pronunciamiento en particular, por lo que se continúa con la calificación del acta de visita de verificación. -----

III.- Previamente a la valoración de las pruebas, es importante señalar que, bajo el principio de buena fe, establecido en el artículo 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, los documentos aportados por la persona interesada, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, sin embargo, es de precisar que en el caso de que con posterioridad se tuviera conocimiento de alguna irregularidad relacionada con los mismos, se dará vista a la autoridad competente, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.-----

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de las pruebas ofrecidas y admitidas, las cuales se valoran en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así las cosas, se hace consistir en la siguiente: -----

1. Impresión digital del acuerdo emitido por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, emitido dentro del amparo indirecto P-1204/2017, misma que se valora en términos de los



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/15/2023

artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno.-----

- 2. Copia certificada por Notario público número treinta y uno de la Ciudad de México, del oficio SEDUVI/DGOU/1774/2023, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Director General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a través del cual se emite respuesta a los escritos ingresados en la oficialía de partes de dicha Dependencia el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, misma que se valora en términos de los artículos 327 fracción XI y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno. -----

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico y alcance probatorio respecto de las documentales antes referidas en relación con los hechos asentados por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita de verificación administrativa, relativos a que observó un medio publicitario tipo azotea a base de perfiles metálicos verticales, horizontales y contraventeos, a una sola cartelera con dos luminarias y paneles metálicos, advirtiendo una placa con la leyenda "CYNESE"; sus dimensiones son longitud 12.90 m (doce punto noventa metros lineales) y altura de 7.20 m (siete punto veinte metros lineales). -----

En este sentido, respecto a la instrumental consistente en la impresión digital del acuerdo emitido por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, emitido dentro del amparo indirecto P-1204/2017, no se advierte que relación guarda con el presente procedimiento, ni que hechos se pretenden acreditar con la misma, siendo obligación del oferente señalar los hechos que pretende probar, sin que lo anterior haya ocurrido en la especie.-----

Ahora bien, en relación con la copia certificada del oficio SEDUVI/DGOU/1774/2023, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Director General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, acredita que la solicitud de prórroga para el retiro de medios publicitarios tipo azotea fue procedente, imponiéndose como fecha máxima el seis de julio de dos mil veintitrés, para realizar el retiro, no obstante dicho oficio fue exhibido ante este Instituto mediante escrito presentado en la oficialía de partes el uno de agosto de dos mil veintitrés, es decir, en fecha posterior a la fecha máxima para el retiro del medio publicitario señalado en el oficio de cuenta, aunado a ello, la celebración de la Audiencia de Ley se llevó a cabo el veinticuatro de agosto de la misma anualidad, sin que a la fecha de la misma, demostrara el publicista que haya ejecutado el retiro del medio publicitario de mérito, por lo que dicha probanza no es idónea para demostrar el cumplimiento de las obligaciones objeto del presente procedimiento. -----

En ese sentido, resulta relevante señalar que el artículo 4 fracción XXVII de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, define como medio publicitario lo siguiente:-----

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.-----

(...)------

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:-----

(...)------

XXVII. Medio publicitario: cualquier elemento material, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde física, electrónica o digitalmente un mensaje explícito o implícito o bien que, sin contener un mensaje, sea una unidad integral en términos de la presente Ley;-----

-----*(Énfasis añadido)*

Asimismo, el artículo 15 fracción I, de la citada Ley de Publicidad, establece que en la Ciudad de México está prohibida la colocación de medios publicitarios instalados en las azoteas, por lo que de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/15/2023

conformidad con lo establecido en el Séptimo Transitorio numeral 3 párrafos primero y segundo de este precepto legal, dichos medios publicitarios deberán ser retirados; dispositivos normativos que se transcriben a continuación para mayor referencia:-----

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

(...)

Artículo 15. En la Ciudad queda **prohibida** la instalación de los siguientes medios publicitarios: -----

I. Instalados en las azoteas; -----

(...)

TRANSITORIOS-----

(...)

SÉPTIMO: -----

(...)

3.- En todos los casos de los medios publicitarios **instalados en azoteas que estén incluidos en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 18 de diciembre de 2015, independientemente del status, **deberán ser retirados.** -----

(...)

A las personas responsables de los anuncios de azotea que no sean retirados en el periodo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se les impondrá multa, así como las demás sanciones adicionales que procedan. -----

(Énfasis añadido)

Del análisis de las normas antes reproducidas, en lo que al caso interesa, se advierte que los medios publicitarios instalados en las azoteas se encuentran prohibidos y los que se encuentren incluidos en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, debieron ser retirados en el periodo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México independientemente de su status. Plazo que a la fecha ha transcurrido.-----

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procedió al análisis del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, de cuyo consecutivo 1,614 (mil seiscientos catorce) se advierte que el medio publicitario tipo AZOTEA, materia del presente procedimiento ubicado en Corea, número 79 (setenta y nueve), colonia Romero Rubio, demarcación territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México, tiene el status de INSTALADO; tal y como se muestra con la siguiente imagen ilustrativa:-----

#	EMPRESA	EXPEDIENTE	CÓDIGO ALFANUMÉRICO	CALE Y NÚMERO	COLONIA	DELEGACIÓN	TIPO DE ANUNCIO	STATUS
1614	[REDACTED]	VC/PRA/01/0150/2006	15 5SZ15P8P	COREA, 79	ROMERO RUBIO	VENUSTIANO CARRANZA	AZOTEA	INSTALADO

En razón de lo anterior, la persona moral denominada "[REDACTED]", en su carácter de publicista y/o la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, debieron observar las disposiciones en materia de Publicidad Exterior para la Ciudad de México, situación que en la especie no aconteció, toda vez que tienen instalado un medio publicitario que está prohibido en la Ciudad de México, aunado que a la fecha de la presente ha transcurrido el plazo de un año para haber realizado



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/15/2023

su retiro, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 15 fracción I, en relación con el Séptimo Transitorio numeral 3, párrafo segundo, ambos de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, razón por la cual se determina procedente imponer las sanciones respectivas, mismas que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas todas y cada una de las contancias que integran el presente expediente, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:

SANCIONES

I.- Por tener instalado un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México, resulta procedente imponer a la persona moral denominada '██████████', en su carácter de publicista y/o a la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a **12,000 (DOCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$1,244,880.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción I, 75 fracción II y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, concatenado con los artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

II.- Asimismo, por tener instalado un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario observado al momento de la visita de verificación, colocado en la azotea del inmueble ubicado en calle Corea, número 79 (setenta y nueve), colonia Romero Rubio, demarcación territorial Venustiano Carranza, código postal 15400 (quince mil cuatrocientos), Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción I, 75 fracción II, 81 párrafo primero y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, en relación con el artículo 129 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

No obstante, dicho retiro no será ejecutable toda vez que en cumplimiento a la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad, en fecha tres de julio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el retiro del citado medio publicitario materia del presente asunto, por lo que con fundamento en el artículo 81, párrafo segundo, de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, la persona moral denominada '██████████', en su carácter de publicista, deberá realizar el pago y exhibir el comprobante original correspondiente por concepto de los gastos generados por el retiro del medio publicitario de mérito, por lo que deberá acudir a este Instituto y solicitar la información del monto generado por el retiro del medio publicitario en cita; ya que en caso de omitir dicho pago, se dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución, ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con los artículos 77 y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior y derivado del cambio de situación jurídica del medio publicitario objeto del presente procedimiento, la medida cautelar consistente en el RETIRO TOTAL del mismo, ejecutada el



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/15/2023

día tres de julio de dos mil veintitrés, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción. -----

No se omite señalar que la persona moral denominada [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81, párrafo tercero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos: -----

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México-----

(...)

Artículo 9. (...)

El instituto cuenta con la facultad de imponer las medidas cautelares y de seguridad y, en su caso, las sanciones procedentes, respecto de los siguientes medios publicitarios:-----

I. Prohibidos de conformidad con la presente Ley;-----

(...)

Artículo 72. Las personas que se determinen como responsables solidarias de la instalación de un medio publicitario estarán obligadas a pagar los gastos que se generen a la Administración Pública de la Ciudad por el retiro de medios publicitarios que realicen las autoridades competentes. -----

(...)

Artículo 75. Las verificaciones e imposición de medidas cautelares y de seguridad, así como las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley corresponderán al Instituto y a las Alcaldías en los términos siguientes:---

(...)

II. Al Instituto, lo referente a todos los medios publicitarios, con excepción de los considerados anuncios conforme a lo definido en la presente Ley; -----

(...)

Artículo 77. Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de medios publicitarios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación de estos. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación de los medios publicitarios:-----

I. El publicista;-----

II. El responsable del inmueble o mueble en el que se instaló, y-----

III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley.-----

Las lonas, mantas y materiales similares adosados a los inmuebles, así como los objetos publicitarios colocados provisionalmente sobre las banquetas o el arroyo vehicular, serán considerados bienes abandonados y la autoridad administrativa podrá retirarlos directamente. -----

(...)

Artículo 81. En los supuestos en que se determine el retiro de medios publicitarios como medida cautelar y de seguridad o en su caso como sanción, las personas responsables estarán obligadas a llevar a cabo dicho retiro total o parcial, en caso de no realizarlo, la autoridad competente lo podrá ejecutar a costa del responsable. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/15/2023

En caso de que la autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México lleve a cabo el retiro parcial o total de los medios publicitarios, por haber sido imposición como medida cautelar y de seguridad o sanción, los gastos que se generen serán determinados como créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Los restos del medio publicitario deberán ser reclamados por las personas interesadas dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro, los cuales serán entregados por la autoridad, previo pago del costo del retiro y del almacenaje, de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México. De no ser así, la autoridad ejecutora determinará su destino final, el cual podrá consistir en:

- I. Destrucción;
- II. Venta o remate;
- III. Donación a instituciones públicas con fines de interés social, y
- IV. Cualquier otro que sea en beneficio del interés social.

Lo anterior, sin perjuicio de las determinaciones que se dicten con motivo de la calificación de las actas de visita de verificación administrativa o en las resoluciones administrativas correspondientes.

Las especificaciones relacionadas con la determinación del destino final, se detallarán en el Reglamento.

(...)

Artículo 84. Se sancionará con multa de 12,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del medio publicitario a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un medio publicitario.

(...)

Artículo 95. Las multas impuestas en términos de las disposiciones anteriores, así como los gastos que se generen por el retiro parcial o total de los medios publicitarios por parte del Gobierno de la Ciudad de México, cuando éste haya sido impuesto como medida cautelar y de seguridad, o sanción, serán considerados créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Sin perjuicio de las sanciones referidas expresamente en los artículos anteriores de este capítulo, la autoridad competente podrá determinar cómo sanción el retiro parcial de medios publicitarios; la Revocación de Permisos, Licencias o Autorizaciones; la Inhabilitación del medio publicitario; la exclusión temporal o permanente del Registro de publicistas, y las demás que señalen el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 14.- La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:

- I. Apremio sobre el patrimonio;
- II. Ejecución subsidiaria;
- III. Multa; y
- IV. Actos que se ejerzan sobre la persona.

Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/15/2023

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.-----

Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública de la Ciudad de México deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional.-----

(...)-----

Artículo 18.- También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniere, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia.-----

Artículo 19.- En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley sin que hayan ejecutado los trabajos, la autoridad practicará diligencias de visita domiciliaria a efecto de constatar la omisión y procederá a realizar directamente la ejecución de los actos.-----

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:-----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;-----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...)-----

III. Arresto hasta por treinta y seis horas inmutable.-----

(...)-----

Artículo 76.- Para la práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles. La dependencia o la entidad competente deberá hacer del conocimiento del interesado dicho término.-----

(...)-----

Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en: --

(...)-----

II. Multa;-----

(...)-----

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

(...)-----

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.-----

(...)-----

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.-----

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.-----

(...)-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/15/2023

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables. -----

III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano; -----

(...) -----

Las sanciones pecuniarias se aplicarán con independencia de las medidas cautelares y de seguridad que se ordenen; por lo que, se podrá imponer conjunta o separadamente, según sea el caso. -----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. -----

(...) -----

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por: -----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. -----

(...) -----

Artículo 5.- El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año. -----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintitrés de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. -----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 pesos mexicanos, el mensual es de \$3,153.70 pesos mexicanos y el valor anual \$37,844.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2023. -----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En virtud que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima establecida en el artículo 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por los órganos colegiados siguientes:-----

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 36

MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción.

R.A. 5455/2002-A-3433/2001.- Parte actora: Sanborn Hermanos, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 8993/2002-III-6029/2001.- Parte actora: Genaro Sanromán Cabrera.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magali Irais Mendoza Ríos. R.A. 621/2003-A-3893/2002.- Parte actora: Salvador Lutteroth Camou.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado. R.A. 4475/2003-I-6612/2002.- Parte actora: Fidel Martínez Archundia.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 6612/2003-III-7848/2000.- Parte actora: Inmobiliaria Londres de México, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Genaro García García. Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del treinta de noviembre del dos mil cuatro.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/15/2023

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación-
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450.

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez
Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

A.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada '[REDACTED]', en su carácter de publicista y/o a la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, que deberán exhibir ante la Dirección de Calificación en materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

B. Asimismo, se hace del conocimiento de la persona moral denominada '[REDACTED]', en su carácter de publicista, que deberá realizar el pago y exhibir el comprobante original correspondiente por concepto de los gastos generados por el retiro del medio publicitario de mérito, por lo que deberá acudir a este Instituto y solicitar la información del monto generado por el retiro del medio publicitario en cita; ya que en caso de omitir dicho pago, se dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución, ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con los artículos 77 y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 87, fracción I, 105 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/15/2023

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO, fracción I de la presente resolución, se impone a la persona moral denominada [REDACTED], en su carácter de publicista y/o a la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, una MULTA equivalente a 12,000 (DOCE MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), resulta la cantidad de \$1,244,880.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

CUARTO.- En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO, fracción II de la presente resolución, se impone como sanción el RETIRO TOTAL del medio publicitario colocado en la azotea del inmueble ubicado en calle Corea, número 79 (setenta y nueve), colonia Romero Rubio, demarcación territorial Venustiano Carranza, código postal 15400 (quince mil cuatrocientos), Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto.

No obstante, dicho retiro no será ejecutable toda vez que en cumplimiento a la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad, en fecha tres de julio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el retiro del citado medio publicitario materia del presente asunto.

QUINTO.- En virtud de lo anterior y derivado del cambio de situación jurídica del medio publicitario objeto del presente procedimiento, la medida cautelar consistente en el RETIRO TOTAL del mismo ejecutada el día tres de julio de dos mil veintitrés, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción.

No se omite señalar que la persona moral denominada [REDACTED], en su carácter de publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81, párrafo tercero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED], en su carácter de publicista y/o a la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03720 (cero tres mil setecientos veinte), en la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiban en original el recibo de pago de la multa impuesta; en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/15/2023

México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes citado. -----

SÉPTIMO.- Asimismo, se hace del conocimiento de la persona visitada, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 101 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, así como 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

OCTAVO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la [REDACTED], en su carácter de publicista y/o a la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento a través de los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en [REDACTED], Ciudad de México.-----

NOVENO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

Elaboró
LIC. JANETT DIONICIO NAVA

Revisó
MICHAEL ORTEGA RAMÍREZ